

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez Le informo que el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos exigidos por auto del 10 de septiembre de 2020, venció el 25 de septiembre, toda vez que el auto fue notificado por estados del 14 de septiembre de esta anualidad. La parte demandante arrimó escrito con el que pretende subsanar requisitos dentro del término, el 17 de septiembre de 2020. Mediante Acuerdo No. CSJANTA20-103 del 16 de septiembre de 2020, se ordenó el cierre transitorio de los despachos judiciales ubicados en el Mariscal Sucre y la suspensión de términos entre el **miércoles 16** y el **lunes 21 de septiembre de 2020**, ambas fechas inclusive. Revisado la guía de 472 No. NY007163119CO, se manifiesta que el vio fue devuelto y entregado al remitente el 29 de septiembre de 2020. A Despacho, Medellín, 15 de octubre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Delthac 1 Seguridad Ltda.
Demandado	Promotara Altamare S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00191 00
Interlocutorio	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretendió subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Sin embargo, revisado el mismo, se tiene que no cumplió con lo solicitado, como se pasa a explicar.

Por auto del 10 de septiembre de 2020, se exigió como requisitos, entre otros, en el numeral 1º:

*“1. Allegará por correo físico certificado los títulos valores **ORIGINALES**, manifestados como documentos base de recaudo; o solicitará, **dentro del término concedido en el presente auto**, cita para arrimarlos personalmente a la sede del despacho judicial, ubicado en la carrera 50 No. 51 – 23 Edificio Mariscal Sucre oficina 409, al correo institucional del juzgado: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co Lo anterior, por cuanto aunque manifiesta anexar los originales, así no lo hace máxime que la demanda no fue arrimada físicamente, sino en forma digital (Art. 82 Num. 11 y Art. 422 del C. G. P.).”*

Frente a tal requisito, la parte demandante manifestó enviar por medio de correo certificado de la empresa 4-72 las facturas originales, a la dirección carrera 50 No. 51 – 23, Edificio Mariscal Sucre, oficina 409, de Medellín - Antioquia, y arrimó copia de la guía No. NY007163119CO, de dicha empresa

postal. Sin embargo, verificada dicha guía en la página web de la empresa de correos, se tiene que **el envío fue devuelto y entregado al remitente el pasado 29 de septiembre de 2020**; por lo que a la fecha no se han recibido los documentos originales base del recaudo que se deprecia en la demanda, ni se aporta información de la realización otro envío por la parte demandante, dentro del término estipulado para ello, para el mismo propósito. Y el término para realizar dicho envío de la documentación requerida, se encuentra vencido desde el día veinticinco (25) de septiembre de 2020, pues el auto inadmisorio fue notificado por estados el 14 del mismo mes y año, y entre los días 16 al 21 de septiembre de 2020 estuvieron suspendidos los términos judiciales en los despachos ubicados en dicho edificio.

Ante esta circunstancia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, por no subsanar en tiempo y debida forma el requisito planeado en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal promovida por **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA.**, identificada con NIT. No. 804.000.044-0, y en contra de **PROMOTORA ALTAMARE S.A.S.**, identificado con NIT. No. 900.982.311-3.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, de manera digital, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
16/10/2020 se notifica a las partes la providencia que
antecede por anotación en Estados No. **092**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**